

# **XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL**

**PONENCIA: LA MEDIACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL ACTUAL**

**COMISIÓN 4: CONFLICTO Y COMUNICACIÓN**

**AUTOR: NOBLE, Ignacio**

**Fecha de Nacimiento: 28/09/1984 (32 años)**

**Miembro de la Comisión de Jóvenes Procesalistas (Tucumán)**

**Dirección: Jujuy N° 784 – San Miguel de Tucumán (4000), Tucumán, Argentina**

**Teléfono: 381 156 673785**

**E-mail: [ignacionoble@hotmail.com](mailto:ignacionoble@hotmail.com)**

**POSTULACIÓN:** Se hace saber a las autoridades de la Asociación Argentina de Derecho Procesal la intención de **competir para la publicación** en el libro del Congreso y para el **concurso organizado por la publicación digital elDial.com** y supervisada por la AADP para “Jóvenes Abogados”.

**SÍNTESIS:** La presente ponencia pretende hacer hincapié en un tipo particular de mediación, aquella que tiene lugar con motivo de un conflicto por judicializar, judicializado pero en forma previa a la actividad jurisdiccional propiamente dicha, o judicializada dentro del propio ámbito jurisdiccional. Así las cosas, el adjetivo “judicial” viene a calificar necesariamente al sustantivo “mediación”, instituyéndose una relación género especie en donde la mediación es el género y la mediación extrajudicial, judicial previa a juicio o judicial propiamente dicha es la especie.

En suma, este trabajo pretende abordar las especificidades de este campo, marcando las diferencias que existen entre la mediación como género, y la mediación judicial como especie.

# LA MEDIACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL ACTUAL

## I. INTRODUCCIÓN

A pesar que el desarrollo del instituto de mediación ha tenido un gran impacto en los sistemas de justicia actuales, lo cierto es que mediación y administración de justicia –tal como la conocemos- no se identifican necesariamente la una con la otra. En pocas palabras, lo que quiero decir es que el instituto de mediación es mucho más abarcativo que su versión judicial, esto a pesar que nos cueste separar un término del otro.

La mediación es un método de gestión y resolución de conflictos ancestral que nació mucho antes a la institucionalización de la justicia alrededor de un sistema de gobierno tal como lo conocemos. En este sentido, la aplicación del instituto en su forma más pura tiene lugar siempre que dos o más personas creen que existe una imposibilidad de satisfacer sus intereses, por ser éstos –al menos en apariencia- incompatibles en forma simultánea, y que por ello se vean impedidos de llegar a una solución por sí mismos, haciéndose necesaria la participación de un tercero capaz de acompañarlas en un proceso dialógico en donde se pretende clarificar los alcances de sus necesidades para buscar soluciones mutuamente satisfactorias. Lo que quiero decir con esto, es que la mediación no tiene necesariamente una finalidad paliativa, pues la existencia de un conflicto –liso y llano- poco tiene que ver con las características de un conflicto judicializado, de donde se desprende que la falta de gestión oportuna incidió en el agravamiento de la disputa traída a conocimiento de la justicia.

Esta primera reflexión nos lleva a comprender que el objeto de la mediación judicial difiere del objeto de la mediación en general, pues habiéndose iniciado una causa ante la justicia, no estaremos hablando de un conflicto tal como se planteó entre las partes, hablaremos de un conflicto que ha escalado y a cuya resolución deben añadirse elementos extraños al mismo, pues este se encuentra influido por las particulares características de nuestro sistema de justicia actual: intervención de terceros ajenos a la disputa (abogados, peritos, mediadores, empleados judiciales, jueces, etc.), costos por el pago de tasas, aranceles judiciales y honorarios, sometimiento a los tiempos judiciales por la burocratización de la tramitación de la causa (plazos, caducidades y prescripciones, recursos, etc.), entre muchas otras que favorecen a la destrucción total de la relación existente entre las partes, aún cuando se tratare de vínculos comerciales, vecinales, e –incluso- familiares.

El conflicto judicial es entonces un tipo de conflicto diferente que exige respuestas distintas a las clásicas alternativas que ha ofrecido la justicia, replicando modelos de resolución de conflictos contenciosos en donde se procura la destrucción de las partes a través de un proceso judicial ideado para escarbar la basura del pasado para demostrar a la autoridad estatal la culpabilidad de la otra parte de la relación procesal.

Esto nos lleva a repensar el objeto y la finalidad de nuestro sistema de justicia actual, por cuanto lejos de procurarse la restitución de la paz social, contribuimos a la degradación de las relaciones sociales por la intromisión indebida en la gestión del conflicto originario de las partes, agravándolo por la adición de elementos propios del aparato judicial que terminan por escalar la disputa que hemos sido llamados a resolver en forma institucionalizada y pacífica.

Esto –en conclusión- no hace más que demostrar lo poco que sabemos los operadores judiciales sobre la teoría del conflicto, resultado de modelos de enseñanza litigiosa del derecho en donde poco se

sabe de las características y alcances de este fenómeno social que es el que –en definitiva- motiva la acción de todos los que de una manera u otra estamos vinculados a la administración de justicia. La propuesta: pasar de ser operadores judiciales para transformarnos en verdaderos operadores de conflictos.

## **II. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES RESPECTO A OTRO TIPO DE MEDIACIONES**

Tal como se expresó en forma incipiente en el punto anterior, la mediación judicial tiene características propias que la hacen diferente a cualquier otro tipo de mediación, pues el ámbito en donde se desarrolla condiciona de manera terminante la intervención del mediador, pero también –y en mayor medida- al conflicto mismo.

La diferencia esencial entonces, entre la mediación (lisa y llana) y la mediación judicial, viene dada por el adjetivo “judicial” que demarca el ámbito en el que se gestiona la disputa, sea cual fuere el sistema elegido por el programa implementado (aunque esta decisión pueda modificar tangencialmente la intensidad de la caracterización del método según que se trate de un programa operativo en sede prejudicial, judicial previa a juicio o judicial propiamente dicha). El adjetivo “judicial” viene entonces a determinar el sustantivo “mediación”. Esta afirmación implica entender que, si bien el método –tal como lo conocemos- sigue siendo la esencia a partir de la cual se opera en mediación judicial, existen diferencias relevantes que inciden sobre los alcances y las limitaciones del instituto dentro del sistema de administración de justicia actual.

### **A. EL CONFLICTO JUDICIAL COMO UN CONFLICTO AGRAVADO**

El conflicto judicializado aparece en la mayoría de los casos como un conflicto escalado, esto por dos motivos completamente diferentes.

El primero de ellos, porque las partes que llevan un conflicto a tribunales usualmente han tratado –de alguna manera- resolverlo y no lo han logrado. No hacemos un juicio aquí sobre la capacidad media para resolver conflictos de la sociedad, ni mucho menos sobre la calidad de esas negociaciones, simplemente se pone el foco en la voluntad de evitar el juicio mediante la promoción de alguna instancia de diálogo (reuniones previas entre las partes o a través de intermediarios como abogados, reclamos administrativos ante organismos públicos o privados, intercambio de cartas documento, etc.). Evidentemente, la judicialización de la causa trae consigo el fracaso de las gestiones previas, lo que implica que el conflicto originario tiene ahora un aditamento: la frustración y el enojo de las partes.

El otro motivo se relaciona con los efectos propios de la judicialización de la causa en el agravamiento del conflicto (con independencia que las partes hayan o no intentado la resolución previa del problema), pues:

1) Cuando un conflicto es judicializado, las partes se ven en la obligación de integrar al conflicto a una tercera persona ajena a la relación, los abogados, quienes a cambio de su tarea

profesional deben ser remunerados ya por quien los contrató, ya por quien resultara vencido en el pleito.

En este sentido, añadir al conflicto un tercero con intereses particulares y cuya labor consiste en deslegitimar la posición contraria para obtener un pronunciamiento favorable, provoca un agravamiento del conflicto primario e impacta fuertemente en el estado emocional y en el patrimonio de las partes.

2) Las partes se ven obligadas a dirimir sus problemas (muchas veces íntimos) frente a terceros desconocidos que toman contacto con la causa.

3) El conflicto judicial implica la participación de las partes en un proceso contencioso que las obliga a deslegitimarse mutuamente en orden a la obtención de un pronunciamiento favorable por parte de un tercero (el juez) que es ajeno a la causa.

En este sentido, el proceso judicial termina por agravar el conflicto original mediante la petrificación de las posiciones de las partes y la reproducción de los hechos de manera tal que surja con claridad la culpabilidad de la contraria.

4) El pronunciamiento judicial impone mediante el uso –o la amenaza del uso de la fuerza pública- un determinado comportamiento a la parte vencida y la obligación de pago de los honorarios profesionales y costas del proceso, lo que agrava su situación patrimonial.

5) La duración de los procesos judiciales influye negativamente en el estado anímico de las partes, pues en lugar de gestionarse y resolverse el conflicto poco después de haber tenido lugar, se extienden sus efectos durante el tiempo (usualmente años) en que se tramita la causa y se ejecuta la sentencia en forma acabada (cuando esto realmente sucede).

6) El costo global del problema es mucho mayor al costo que hubiera insumido si se hubiera gestionado y resuelto en forma temprana.

En consonancia con lo expresado en los puntos precedentes, podrían enunciarse numerosos motivos adicionales que explican la mutación y agravamiento del conflicto primario una vez que éste ha sido judicializado, siendo este –en suma- el primer gran elemento que determina las características de la mediación judicial como un modo específico de intervención cuyo objeto no es cualquier conflicto, sino un conflicto escalado.

## **B. LA INFORMALIDAD DEL PROCESO DE MEDIACIÓN FRENTE A LAS FORMALIDADES DEL PROCESO DE MEDIACIÓN EN SEDE JUDICIAL**

Otro de los elementos que define a la mediación judicial (y la diferencia de la mediación como género), es la sujeción de su tramitación a los institutos que gobiernan el proceso civil o penal.

Esto supone comprender que el mundo judicial es un mundo caracterizado por las normas, por lo reglado, en donde la informalidad choca con el respeto a la tutela judicial de los derechos y el debido proceso.

Desde mi óptica, esta es tal vez la característica que más nos cuesta comprender y aceptar como mediadores judiciales, pues siendo el proceso de mediación esencialmente informal y flexible, encontramos un valladar insuperable en el respeto de los derechos adjetivos de las partes en el proceso judicial.

Lo dicho no implica en forma alguna suponer que la mediación judicial deba forjarse estrictamente dentro de los límites impuestos por la cultura judicial, pues en algún modo es justamente esa cultura la que pretende ser modificada a través de la introducción de metodologías novedosas para la gestión y resolución de conflictos en sede judicial, pero ello tampoco puede llevarnos a desconocer que esos cambios deben introducirse de manera paulatina y operar en forma respetuosa de las regulaciones e institutos que han sido creados para la protección de los derechos esenciales de las personas.

A modo de ejemplo: el modelo de notificación telefónica puede ser un mecanismo útil que permite mayor cercanía con las partes y facilita (a menor escala) la tramitación de las causas sometidas a mediación. Ahora bien, cuando el programa de mediación prevé la aplicación de una sanción ante la incomparecencia de las partes, el modelo informal de notificación telefónica encuentra un límite en la seguridad jurídica que tutela el derecho de la parte que se viera perjudicada por la obligación de pago de la multa impuesta.

### **C. LA PARTICIPACIÓN DE ABOGADOS EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN**

A diferencia de otro tipo de mediaciones, en mediación judicial es muy probable (o incluso obligatorio) que las partes deban concurrir a las audiencias con asesoramiento letrado. En este sentido, a los intereses de las partes deben añadirse los intereses de los abogados en el proceso de mediación (y eventualmente también en el proceso judicial).

Lo expresado no implica realizar un juicio de valor negativo sobre la labor de los abogados, sino solamente poner de relieve que cuantas más personas intervengan dentro del proceso de mediación, mayor será el trabajo que deberá hacer el mediador a fin de tratar de que se satisfagan la mayor cantidad de intereses posibles.

En este sentido, resulta necesario hacer una aclaración, pues desde la doctrina clásica, cuando hablamos de los intereses nos referimos a los intereses de las partes por cuanto ellas son las protagonistas del proceso. Esto nos lleva –sin embargo- a desconocer, que los abogados que intervienen en la mediación como asesores letrados también tienen intereses que deben ser considerados, pues ellos pueden interferir con la negociación entre las partes.

Los intereses de los abogados, aunque pudiera parecer contradictorio, muchas veces resultan diferentes –e incluso contrarios- a los intereses de sus clientes, pues teniendo en cuenta los parámetros de tiempo y ganancia, el abogado en ejercicio privado de la profesión necesita hacer rendir su tiempo en términos de dinero, y ello atenta muchas veces con el trabajo que el mediador debe hacer con las partes a fin de poder avanzar en la construcción de un acuerdo.

A más de lo dicho, la clásica enseñanza del derecho ha producido una enorme cantidad de abogados que no han logrado adaptarse a los nuevos desafíos de la profesión, lo que provoca que

muchas audiencias en donde las partes hubieran estado dispuestas a dialogar y negociar sus diferencias se cierran a causa de la mala praxis del asesor letrado.

En suma, la mediación judicial difiere de otro tipo de mediaciones por la presencia de los abogados, quienes en ocasiones -ya por inexperiencia o por la insatisfacción de sus intereses y necesidades- pueden llegar a boicotear el proceso de negociación. Ello explicita la necesidad de trabajar con los abogados a fin de conocer las motivaciones que los llevan a sostener posiciones inflexibles, e integrar sus intereses como un tema más cuya satisfacción debe estar en la agenda de la mediación.

#### **D. EL TIEMPO DISPONIBLE PARA LA GESTIÓN DEL CONFLICTO**

En mediación judicial es usual que el mediador sienta que el tiempo para trabajar con las partes y sus letrados es demasiado escueto. Este problema que se relaciona con algunos aspectos del ejercicio profesional de la abogacía que abordamos en el punto anterior, atenta contra la debida gestión y resolución del conflicto traído a mediación. Pero el tiempo no es sólo un problema de los abogados, sino que en ocasiones, es incluso un problema del propio mediador e incluso de las partes.

Suele hablarse del “discurso perdido” cuando los mediadores omiten pronunciar el discurso inicial por sentirse presionados ante la presencia de letrados que han concurrido a procesos de mediación en reiteradas oportunidades, quienes apurados por dar la reunión por terminada, sugieren “ir directo al grano”.

El tiempo en mediación judicial es –en suma- un problema que aparece matizado en otro tipo de mediaciones, como la mediación comunitaria o la mediación privada en cuestiones de familia, en donde las partes concurren a las reuniones voluntariamente por el tiempo que fuera necesario para la resolución del conflicto, esto por supuesto en tanto y en cuanto el mediador interviniente consiga progresos que justifiquen la permanencia de las partes en mediación.

#### **E. MEDIACIÓN JUDICIAL OBLIGATORIA**

Si bien el término “mediación judicial” no trae consigo necesariamente la idea de obligatoriedad, lo cierto es que en muchos sistemas se ha previsto la comparecencia a las audiencias de mediación en forma compulsiva, ya sea que ha sido regulado en forma expresa o indirecta.

Cuando nos referimos a la regulación expresa, por supuesto hacemos referencia a aquellos sistemas legales en que, previo a la promoción de la demanda, las partes deben concurrir a mediación para intentar resolver el conflicto.

Ahora bien, existen otro tipo de sistemas en que, si bien la normativa recoge un sistema voluntario de acceso a mediación, la norma regulatoria concede una serie de beneficios (o sanciones) que tornan conveniente la participación de las partes en el proceso. Un claro ejemplo se lo expresado puede encontrarse en la legislación concursal española, en donde la falta de comparecencia al proceso de mediación trae aparejada la pérdida de la preferencia crediticia. Otro supuesto de voluntariedad

conminada o indirecta, son aquellos procesos iniciados con motivo de la propuesta del juez de la causa, pues encontrándose las partes sujetas a la decisión del magistrado, es poco frecuente que aquellas declinen la invitación a participar del proceso por temor a las consecuencias que podrían devenir a causa de rechazo.

Lo hasta aquí expresado puede darnos una idea más o menos certera sobre la actitud de las partes ante un proceso al que han comparecido obligadas y del que poco conocen, por suponer que si el conflicto hubiera podido ser resuelto previamente no habrían necesitado apelar a la tutela del órgano jurisdiccional. Es trabajo entonces del mediador revertir este preconcepto inicial, para poder abocarse recién a la gestión y resolución del conflicto propiamente dicho.

## **F. COSTOS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN JUDICIAL**

En relación a los costos del proceso, si bien la mediación es en principio más económica que el proceso judicial, ello no implica desconocer que tiene un costo que dificulta la posibilidad de arribar a un acuerdo, pues a los costos propios de la resolución del conflicto deben añadirse los costos del mediador interviniente y de cada uno de los abogados de las partes.

Si bien los honorarios de los mediadores pueden ser una nota común a otro tipo de mediaciones, lo cierto es que en mediación judicial la libertad para su estimación se encuentra fuertemente limitada, pues suele estar ligada a parámetros judiciales a los que las partes deben atenerse. Por otro lado, al tratarse muchas veces de un costo impuesto por el sistema de justicia, las partes se ven obligadas a contar con una mayor cantidad de recursos para poder poner fin al conflicto, esto con independencia de su voluntad para llegar a un acuerdo.

En mediación judicial –entonces- debemos añadir al conflicto objeto del proceso, otros pequeños conflictos relacionados con el monto de honorarios que deben abonarse por los servicios profesionales prestados por abogados y mediadores, así como la forma y el plazo en que dichas obligaciones deber ser cumplidas por las partes, lo que sumado a los elementos enunciados precedentemente, hacen del conflicto traído a mediación un conflicto de alta complejidad.

## **G. LA LIMITACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS**

Por último, en relación a la limitación del seguimiento de los acuerdos, y con estrecha vinculación al tiempo, los costos y la participación de los abogados en el proceso, en mediación judicial se suele otorgar un efecto jurídico “fuerte” al acuerdo, a fin de asegurar su cumplimiento voluntario, o –en su defecto- compulsorio a través de los tribunales de justicia.

En este sentido, muchos programas de mediación han previsto en su norma reguladora, que ante el incumplimiento de lo acordado pueda presentarse –sin más- el convenio ante el juez de la causa y deducir su ejecución a través del mismo procedimiento previsto para la ejecución de las sentencias judiciales.

Ello trae aparejado el desprendimiento del mediador sobre el cumplimiento de lo acordado, pues en caso de incumplimiento, la consecuencia natural prevista por la norma que regula el proceso de mediación, es la ejecución del convenio, mas no una nueva intervención del mediador tendiente a comprometer a las partes para su cumplimiento voluntario.

Por otra parte, en los programas de mediación en donde se reciben causas en números masivos, resulta extremadamente dificultoso instrumentar mecanismos serios de seguimiento.

Todo lo dicho hasta aquí tare consigo la necesidad de comprender que el mediador judicial recibe un conflicto escalado, con “mucha historia por detrás”, al que se ha comparecido por imperio de la ley y para cuya gestión tiene un margen muy reducido de tiempo.

A más de lo expresado, se trata de un proceso al que se suman partes ajenas a la disputa (los abogados), quienes en ocasiones presentan en forma implícita intereses diferentes o incluso contradictorios respecto de la parte a la que representan o asesoran.

La mediación judicial es, en suma, un proceso sumamente complejo que debe ser estudiado como una especie dentro del género mediación, pues lo contrario podría comprometer la gestión y eventual resolución de un tipo específico de conflicto, el conflicto judicial o judicializado.

### **III. JUSTIFICACIÓN DEL MÉTODO DE MEDIACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA**

El método de mediación apareció en escena con una estrecha vinculación al proceso judicial, lo que provocó que muchos de sus operadores no pudieran advertir con claridad que –en realidad- la mediación como método de resolución de conflictos, no tiene que ver necesariamente con la resolución judicial alternativa del caso.

La mediación es entonces el género del cual se desprende la mediación judicial, así como se desprenden otro tipo de mediaciones como la mediación escolar, comunitaria, familiar, etc., cuyas características, aunque puedan ser en alguna medida similares al de la mediación judicial, resultan propias y definen cada modelo de intervención.

El conflicto judicializado, con las particularidades que estudiamos con anterioridad, es un conflicto que tiende a agravarse con el transcurso o avance del proceso judicial tradicional, pues el sistema de justicia obliga a las partes a destruirse para lograr generar la convicción del juez y ser proclamados vencedores de la contienda. El sistema así planteado no puede –entonces- realizar el fin para el cual el Poder Judicial ha sido creado, cual es la restitución del equilibrio y la paz social perdida por la transgresión a la norma y la consecuente violación de derechos que se materializa en el conflicto objeto de intervención de la autoridad judicial.

La mediación judicial viene a matizar los efectos negativos derivados de una deficiente intervención de los órganos de justicia, brindando a las partes un espacio de diálogo más propicio para la resolución de su conflicto.



En este sentido, la mediación judicial resulta cualitativa y cuantitativamente valiosa por cuanto sustrae el conflicto de las consecuencias del proceso judicial al tiempo que se permite abordar aspectos del conflicto que pasarían inadvertidos en la tramitación de la causa, y esto por una razón esencial: el proceso judicial trabaja sobre las posiciones de las partes, mientras que la mediación se ocupa de profundizar en los intereses de las mismas a fin de brindar soluciones verdaderamente adecuadas a sus necesidades y motivaciones más profundas, pues sólo entonces habrá paz.

El proceso judicial escarba el pasado, busca culpables, establece sanciones. La mediación –en cambio- toma del pasado lo que sirve para mirar con optimismo el futuro, cree en percepciones y no en verdades, y lejos de establecer sanciones, promueve la construcción de compromisos voluntariamente asumidos por las partes en el entendimiento que su cumplimiento es justo, lo que los torna más sustentables.

Lo dicho nos muestra de una manera muy simplificada por qué la mediación judicial ha venido a revolucionar el sistema de justicia actual, pues luego de una sucesión de respuestas inconducentes para la verdadera gestión y resolución de los conflictos de la sociedad, se ha instaurado un verdadero cambio en la atención de los conflictos que diariamente ingresan a los tribunales de justicia.

Desde mi punto de vista, la mediación es la única reforma verdadera del sistema de justicia, pues integra un componente dialógico de altísima calidad dentro de un conjunto de prácticas que vienen replicándose desde la creación de los Estados nacionales, y de cuyas falencias reiteradas ha sido testigo la historia de la humanidad.

De cualquier manera, que la alternativa jurisdiccional presente una serie de inconvenientes en relación a una metodología más participativa y respetuosa de las partes, no debe impedir el análisis de los pros y contras que tiene la implementación del método de mediación en sede judicial.

En este sentido, así como la mediación judicial tiene la altísima virtud de reconducir la gestión de los conflictos en sede judicial, y promover el diálogo y la resolución colaborativa y negociada de los conflictos en forma masiva, también debe reconocerse que las limitaciones descriptas en el punto anterior funcionan como una limitación del método de mediación genérico.

Ello nos lleva a pensar que la judicialización de los conflictos -incluso cuando en forma previa se haya previsto la participación de las partes en mediación- resulta siempre un remedio que debe ser intentado en forma subsidiaria, pues debe contarse con mecanismos previos que ofrezcan a las partes caminos alternativos capaces de brindar respuestas adecuadas al menor costo emocional y económico.

La mediación extrajudicial o privada se presenta entonces como una oportunidad para evitar los efectos de la judicialización de la causa en el agravamiento del conflicto, siendo que la realidad demuestra que –por el contrario- el primer contacto de las partes con el método de mediación se produce en sede judicial, con las características anteriormente descriptas.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Durante el desarrollo de la ponencia, he intentado explicar en forma ordenada y paulatina las diferencias que existen entre la mediación entendida como un método alternativo (adecuado o participativo) de gestión y resolución de conflictos en forma genérica, de su variante en sede judicial.

En este sentido, caractericé el conflicto judicializado como un subtipo de conflicto que requiere de intervenciones adecuadas a su especial naturaleza, lo que lleva consigo la necesidad de considerar la mediación judicial como una rama independiente dentro del género “mediación”, con una lógica, metodología y campo de acción que le son propios.

El sistema procesal actual ha comenzado entonces a mostrar una apertura a métodos de abordaje del conflicto que, si bien estaban allí a disposición durante muchos años, recién durante las últimas dos décadas han tenido un importante desarrollo en el país, transformándose en una nueva forma de mirar al Poder Judicial como garante de la paz social, a través de la resolución pacífica de las disputas.

#### **V. BIBLIOGRAFÍA**

Álvarez, Gladys S.: La mediación y el acceso a justicia, Rubinzal, Santa Fe, 2003.

Caram, María E., Diana T. Eilbaum y Matilde Risolía Mediación: diseño de una práctica, Librería Editorial Histórica, Bs. As., 2010.

Conforti, Franco: “Análisis al Auto sobre la mediación intrajudicial como requisito de procedibilidad”, Revista de Mediación N° 9, Año 2016.

Entelman, Remo F.: “Teoría de conflictos: Hacia un nuevo paradigma” - Gedisa, Barcelona, 2002.

Highton, Elena I. y Gladys S. Álvarez: Mediación para resolver conflictos, Ad-hoc, Bs. As., 1995.

Noble, Ignacio: “Diseño de programas de mediación en el ámbito del derecho privado: análisis comparado de los sistemas jurídicos de Argentina y España” – Tesis de los XXXVIII Cursos de Especialización en Derecho de la Universidad de Salamanca, España – Eje Derecho procesal, arbitraje y mediación – 2016.

Noble, Ignacio: “Reflexiones sobre el sistema de justicia actual: Implicancias procesales de los programas de mediación en los ordenamientos jurídicos de Argentina y España” – Editorial Académica Española, 2017.

Suares, Marines: “Mediación: Conducción de disputas, comunicación y técnicas” – Paidós, 1996.